

ACUERDO GENERAL TEEM/AG/3/2017, RELATIVO A LA CONCESIÓN A TODAS LAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE CONSIDEREN REQUIEREN DE LICENCIA DE AUSENCIA DE UN DÍA DE DESCANSO AL MES A CAUSA DE COMPLICACIONES FISIOLÓGICAS POR SU PERIODO.

Debemos recordar que desde el año de 1908, fue el mundo industrializado el que provocó el inicio de la lucha de las obreras en pro de la igualdad de trato y condiciones laborales justas, similares a las de sus compañeros obreros, de esa y otras lidias posteriores fue que se instituyó actualmente el día 8 de marzo de cada año, como el "Día Internacional de la Mujer", precisamente para rememorar la lucha de las mismas por la equidad de derechos y respeto a su género, es por tanto una fecha en la que nos detenemos a reflexionar – a más de un siglo de distancia- sobre la lucha a favor de la igualdad, la justicia, la no discriminación, el desarrollo y el respeto que tanto ha reclamado la mujer en el plano individual, en el núcleo familiar, en lo ideológico, lo cultural, social, económico y laboral. Es por ello que más que simplemente conmemorar la tradición de señalar un día para reivindicar la igualdad de derechos de la mujer -portando un moño en la solapa-, es un compromiso ineludible para éste órgano jurisdiccional contribuir realmente al empoderamiento de la mujer en el ámbito laboral, implementando acciones afirmativas que incidan en ello, y se combata la violencia y discriminación de cualquier especie en su contra, es en el marco de lo señalado que se realiza el siguiente planteamiento.

I. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 389 y 390 fracción X del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, funcionará en Pleno y expedirá los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señala la ley.

II. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que en la interpretación de ese tipo de normas, debe darse en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezcan las leyes.

III. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

IV. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), consagra el derecho de las mujeres a ser valoradas sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o de subordinación y obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Dicha convención define la *violencia contra la mujer* en su numeral 1 reseñando en lo sustancial lo siguiente: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", así mismo destaca en su artículo 3° que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

V. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, proclama la igualdad de hombres y mujeres y la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, siendo firmado por nuestro país el 17 de julio 1980 y entrado en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Esa misma convención constriñe a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

VI. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1° y 24, la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

VII. Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú, es un instrumento que proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, al establecer que la ruptura del orden democrático o su alteración, que afecte gravemente el orden democrático en un Estado (País) miembro, constituye "un obstáculo insuperable" para la participación de su gobierno en las diversas instancias de la OEA.

La Carta Interamericana implica en lo político, el compromiso de los gobernantes de cada país con la democracia teniendo como base el reconocimiento de la dignidad humana. En lo histórico, recoge los aportes de la carta de la OEA. En lo sociológico, expresa la demanda de los pueblos de América por el derecho a la democracia y en lo jurídico, aunque se trate de una resolución y no de un tratado, es claro que no es una resolución cualquiera, porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Dicho documento consagra en su artículo 9 "La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana".

VIII. Que tanto la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, como la Ley para la igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, se establece la conformación del *Sistema Estatal para la Igualdad de Trato de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, integrado por las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, instituciones de investigación y por los organismos autónomos, así como el deber de elaborar el *Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, programa que para el periodo 2013-2017, establece diversos ejes de acción, en uno de los cuales, el 9.2.1 establece en su Estrategia 1, impulsar mecanismos que prevengan oportunamente las enfermedades específicas de la población femenina.

IX. Que el pasado ocho de marzo del año 2013, como parte de las actividades conmemorativas del Día Internacional de la Mujer, los órganos jurisdiccionales del Estado de México, suscribieron un Convenio

de Adhesión al *Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México*, entre cuyas medidas se incluye la adopción de unidades especializadas en materia de género dentro de la estructura orgánica de cada una de las instancias de impartición de justicia, cuando ello se estime necesario, *con el propósito de institucionalizar la perspectiva de género*.

X. Que este órgano jurisdiccional electoral, conforme al artículo 392, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, está facultado para determinar las condiciones generales de trabajo de quienes le prestan sus servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos, que conforme a la ley laboral les corresponde, respetando en todo momento las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Que a pesar de que nuestro país ha formado parte de diversos tratados con miras a alcanzar la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer, es indiscutible que, en el ámbito social y laboral, la mujer ha sido constantemente víctima de tratos excluyentes y discriminatorios, en específico por condiciones inherentes a su sexo, prueba de ello es el que se les exigía como requisito indispensable a aquellas que aspiraban a ser contratadas para ocupar un puesto laboral, exhibir un certificado médico de no gravedad. Con ello, se convertía un acto natural, en uno discriminatorio, es decir, por el simple hecho de estar embarazada, se le restringía a la mujer el acceso laboral, forzándola con ello a evitar u ocultar dicha condición, como si ésta fuera algo no sublime, sino denigratorio.

Es por ello, que contra dicho requisito se alzaron innumerables voces, y ahora afortunadamente aparece ya como inadmisibles e ilegales, buscando la igualdad y la no discriminación de las mujeres, considerándolo además como violencia laboral.

Es en ese sentido, es que se tiene presente que otro de los temas que indebidamente también ha causado discriminación y exclusión de la mujer, y que se encuentra vinculado con el anterior, es el concerniente al de su periodo, el cual, ha sido tratado como un tabú, algo inapropiado, de lo cual no puede hablarse y debe ocultarse.

La sociedad aún está dividida entre las personas que apoyan las causas de las mujeres, donde hablar del periodo es visto no como una

intromisión en su intimidad o motivo de morbo, sino como lo que en realidad es, algo natural, como cualquier otro tema, porque se trata de una función fisiológica muy importante, pero un gran porcentaje de la población persiste en conductas y actitudes con las cuales la mujer se ve acosada, menospreciada, o infravalorada, ello probablemente porque a éste sector no le interesa -o no le beneficia- que sobre las mujeres existan cada vez menos prejuicios, y sí mayores oportunidades de empoderamiento.

Es un hecho comprobado clínicamente que durante este periodo, muchas mujeres tienen molestias que van desde las "menores" como dolor de cabeza, cólicos, dolores de ovarios, hinchazón y fatiga; "condiciones crónicas" como colon irritable, migrañas, ataques de asma o problemas de concentración; hasta "dolores extremos", a causa de padecimientos como la endometriosis, enfermedad muy dolorosa que puede alterar la calidad de vida de quienes la padecen, y que afecta a un porcentaje significativo de las mujeres en edad fértil. Lo anterior, aunque por supuesto no significa insuficiencias analíticas o intelectuales, y en el ámbito laboral no implica para algunas mujeres impedimento para desempeñar su trabajo normalmente, sí conlleva a que algunas de ellas en los días más intensos de su periodo presenten complicaciones, y se vean impedidas a asistir a sus actividades laborales debido a los síntomas clínicos indicados que sufren, resultando necesario brindarles un espacio para renovarse y poder seguir trabajando con mejor salud.

Así entonces, la menstruación debe ser vista no como una excusa para ausentarse de sus labores, sino como una realidad que requiere una atención y cambio de visión profundo, sin embargo al tratarse de una ausencia que debido a esa apreciación equivocada es considerada sin razón "justificada", ésta se traduce en una afectación al salario de las trabajadoras, y en una mala percepción de su desempeño profesional; por tanto el reconocimiento de la atención de los trastornos menstruales marcaría un avance hacia la protección del derecho de la salud femenina.

Es por ello, que con la intención de promover condiciones de igualdad reales y efectivas, se deben implementar acciones que tengan como finalidad evitar prácticas de exclusión y discriminación hacia la mujer, por el hecho fisiológico que conlleva el periodo, sin que ello se vuelva incompatible con su actividad laboral, y a fin de conciliar el trabajo y la salud de las servidoras públicas de este órgano jurisdiccional, reivindicando sus derechos laborales, por lo cual debe buscarse el mecanismo que les permita el libre ejercicio de su actividad profesional,

sin que ello implique un menoscabo a su bienestar físico y emocional, tomando además en consideración que actualmente existen herramientas que facilitan dicha conciliación (TIC'S, trabajo desde casa, etc.).

Es por eso que, el Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, responsable de la Comisión de Equidad de Género de este órgano jurisdiccional, propone al Pleno se conceda el derecho de "licencia de ausencia" por un día al mes con goce de sueldo, a las servidoras públicas que laboran en el Tribunal Electoral del Estado de México, que se encuentren en el supuesto de presentar complicaciones fisiológicas por su periodo, quienes podrán hacer uso si así lo consideran de dicha "licencia de ausencia", debiendo dar aviso a su superior jerárquico, no siendo necesario que quien lo ejerza anexe por escrito solicitud alguna, y solo para efectos de control de asistencia, en el apartado respectivo se asentará "licencia de ausencia".

Cabe destacar que como Institución no desconocemos que se ha promovido el derecho a la salud femenina, tratándose específicamente de casos como el de cáncer cervicouterino o cáncer de mama, pero hasta el momento en nuestro país no existe una disposición jurídica que contemple la posibilidad de generar permisos relacionados con los padecimientos de esta naturaleza, es decir los relacionados al periodo, y es por eso que en aras de maximizar los derechos de las mujeres en el ámbito laboral, este órgano jurisdiccional es hoy pionero al suscribir el presente Acuerdo, esperando con ello aportar acciones específicas en beneficio del empoderamiento de las mujeres que laboran en este Tribunal Electoral, y que incidan en la emisión de políticas públicas encaminadas a ese fin, lo cual marcará un precedente en nuestro país, puesto que no existe regulación al respecto en las legislaciones federales o locales, ni en lo respectivo a los contratos colectivos de trabajo, contribuyendo con ello a la eliminación de toda forma de discriminación y violencia, especialmente la de género, promoviendo también la tolerancia y respeto hacia la población femenina, teniendo la expectativa de sentar un precedente que disminuya la brecha de desigualdad, y más instituciones públicas y privadas se sumen a esta iniciativa.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 389 y 390 fracción X del Código Electoral del Estado de México y 19 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se concede el derecho de "licencia de ausencia" por un día al mes con goce de sueldo, a las servidoras públicas que laboran en el Tribunal Electoral del Estado de México, que consideren requieren de licencia de ausencia de un día de descanso al mes a causa de complicaciones fisiológicas por su periodo.

SEGUNDO. La servidora pública del Tribunal Electoral del Estado de México, que se encuentre en el supuesto anterior, podrá hacer uso si así lo considera de la licencia de ausencia indicada, para lo cual deberá de dar aviso a su superior jerárquico.

TERCERO. Para hacer efectivo el derecho señalado en el presente acuerdo, no será necesario que quien lo ejerza anexe por escrito solicitud alguna, y para efectos administrativos de control de asistencia, en el apartado respectivo únicamente se asentará "licencia de ausencia".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Acuerdo General de referencia entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación, y permanecerá así hasta que el Pleno del Tribunal acuerde lo contrario.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Dirección de Administración para que realice las gestiones conducentes, a fin de que se proceda a la exacta aplicación de este Acuerdo.


TERCERO. Dese a conocer el Acuerdo General de mérito a todas las servidoras públicas que laboran en éste Tribunal, y publíquese en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

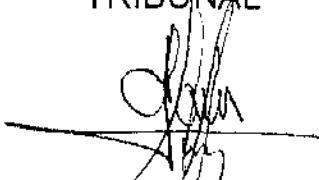
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

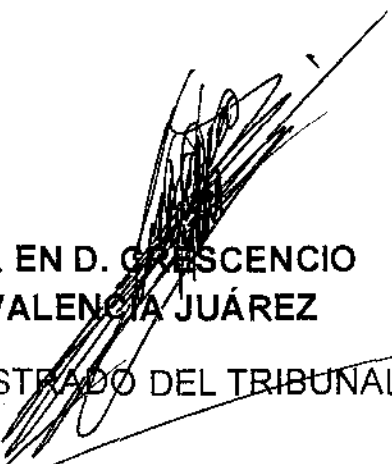
Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiocho de marzo de 2017.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS